



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3685.

(ESTRAORDINARIO.)

## Artículo de oficio.

(Número 439.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Quintas.—Circular.*—En la Gaceta de Madrid núm. 1275 del día 1.º del actual se halla inserta la Real orden de 25 de junio último, mandando se observe la instrucción impresa á continuación de la misma para llevar á efecto en este año la ley de Milicias provinciales en la parte relativa al reclutamiento y distribución de esta fuerza, cuyo contenido es el siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción para llevar á efecto en el año actual la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de julio último, en la parte relativa al reclutamiento y distribución de esta fuerza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que publique sin demora alguna dicha instrucción

en el Boletín Oficial, á fin de que, según en ella se dispone, se halle terminado el alistamiento en todos los pueblos de esa provincia el día 23 de julio próximo venidero, y puedan verificarse en las épocas que respectivamente se designan todas las operaciones sucesivas de la quinta para la organización de la reserva.

## INSTRUCCION

á que se refiere la Real orden precedente, y que S. M. se ha dignado aprobar con esta fecha para llevar á efecto en 1856 la ley de Milicias provinciales en la parte relativa al alistamiento y distribución de esta fuerza.

## CAPITULO I.

*Del modo de repartir el contingente de las Milicias provinciales.*

Artículo 1.º El reparto de los 30,000 hombres que deben sortearse en el presente año con destino á los 80 batallones de Milicias provinciales, se verifica entre las provincias, proporcionalmente al número de mozos sortearles que tuvo cada una en el año anterior, según aparece del estado adjunto señalado con la letra A.

Art. 2.º En cada provincia repartirá su Diputación el cupo que le corresponde, entre los pueblos que la componen, el día 10 de julio próximo venidero, proporcionalmente al número de mozos sorteables que cada pueblo tuvo el año anterior para el reemplazo del ejército, y ateniéndose á lo dispuesto en el artículo transitorio y en el 22 de la ley de reemplazos vigente.

Art. 3.º Las Diputaciones harán también el señalamiento y el sorteo de décimas á los pueblos de sus provincias respectivas, con sujeción á lo que previenen los artículos 22 y siguientes hasta el 26 inclusive y los 29 y 30 de la misma ley de quintas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento del cupo de las provincias y del sorteo de décimas se publicará el día 26 de julio próximo entrante, en la forma que espresa el art. 31 de dicha ley, cuidando de que los pueblos de cada partido judicial vayan en grupo separado. Los Gobernadores remitirán al ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento y sorteo.

## CAPITULO II.

*De las capitales de los batallones provinciales, y de la fuerza que se fija provisionalmente á cada uno.*

Art. 5.º Las capitales de los 80 distritos de batallón en que se ha de dividir la Península é Islas adyacentes con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de julio último, serán las que señala el estado adjunto letra B. En cada uno de estos distritos se formará un batallón, que tomará el nombre de su respectiva capital, designándosele además con el número correlativo que espresa el mismo estado.

Art. 6.º Para todas las operaciones que tienen por objeto la división de la Península en distritos de batallón, y la subdivisión de estos en demarcaciones de compañía, la fuerza de los batallones será la que se fija á cada uno de ellos en el estado también adjunto señalado con la letra C.

Art. 7.º Para los efectos espresados en el artículo anterior, cada provincia contribuirá á la formación de sus respectivos batallones con la fuerza efectiva de su cupo; pero en las provincias en que esta fuerza no fuese bastante para completar aproximadamente la que se designa á aquellos, esta falta se suplirá del modo y en la proporción que señala el mismo estado letra C en sus casillas antepenúltima y penúltima, con la fuerza efectiva sobrante de la provincia ó provincias limítrofes del propio distrito militar.

Esto no obstante, deberá una provincia dar á otra contigua una parte de la fuerza procedente de su cupo, y á la vez recibirla de cualquiera de las demas provincias igualmente próximas, cuando fuere imposible hacer de otro modo la distribución de la fuerza de un distrito militar, como sucede en las provincias de Cuenca, Valencia y otras.

Art. 8.º El señalamiento de la fuerza de cada batallón y el de la que han de dar las provincias para la formación de los cuerpos provinciales en virtud de los dos artículos anteriores, son provisionales.

Art. 9.º La fuerza definitiva de cada compañía en fin de este año, será la que ingrese en ella al tiempo de la entrega de los soldados en caja, y la fuerza definitiva de cada batallón la que resulte de la suma de los soldados que hubieren dado los pueblos de su respectivo distrito, como se determina en el art. 52.

## CAPITULO III.

*El modo de fijar el territorio de cada batallón y de cada compañía.*

Art. 10. La fijación del territorio de cada distrito de batallón, la subdivisión de distritos en demarcaciones de compañía, y la designación de los pueblos que han de formar aquellos y estas, se harán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de la Guerra y á propuesta de una junta que se reunirá en las capitales del distrito militar ó de la Capitanía general respectiva el día 20 de julio próximo venidero.

Art. 11. Compondrán esta Junta dos Diputados provinciales, ó dos individuos de fuera de su seno delegados al efecto por cada Diputación, y dos oficiales de E. M. que designe el Capitan General del distrito.

Art. 12. El Gobernador de la provincia en que resida la capitalidad del distrito militar respectivo será el Presidente de esta Junta, y Secretario el que ella misma elija de entre sus vocales. A falta del Gobernador presidirá el que desempeñe este cargo interinamente. Los acuerdos se adoptarán á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el voto del que presida.

Art. 13. En los distritos militares de las Islas Baleares y de Navarra ejercerán las funciones de dicha Junta las mismas Diputaciones de provincia, asociadas de los dos oficiales de E. M. y presididas indefectiblemente por el Gobernador.

También ejercerán las funciones de dicha Junta asociándose con dos oficiales nombrados por el Comandante general respectivo, las Diputaciones de las provincias de Segovia,



Toledo, Lugo, Avila, Zaragoza, Alicante, Córdoba y Cádiz, que, segun el estado letra C, no deben dar fuerza alguna á las provincias inmediatas, ni recibirlas de estas para la formacion de los batallones que hayan de establecerse en su territorio. En consecuencia, las Diputaciones de estas provincias no deberán nombrar los comisionados á que alude el art. 11; pero cuidarán de remitir al Gobernador, Presidente de la Junta del respectivo distrito militar, tres ejemplares de las propuestas que formulen para la designacion de distritos de batallon y demarcaciones de compañía, con arreglo al art. 30, para los efectos prevenidos en el mismo artículo y en el 31.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias formarán, en el término de cuatro dias, á contar desde el 10 de julio próximo venidero, y entregarán á los delegados que para las referidas Juntas nombren las Diputaciones, un estado en que, oyendo á estas corporaciones, y valiéndose de las mismas noticias que sirvieron para redactar el último remitido al Ministerio de la Gobernacion en cumplimiento de la Real orden circular de 21 de mayo de 1855, y con sujecion al modelo adjunto número 1.º, se espresen los siguientes datos:

1.º Los nombres de los pueblos de la provincia por el mismo orden que se haya seguido para el reparto del cupo, segun lo mandado en el art. 4.º

2.º El cupo que á cada pueblo haya correspondido en dicho reparto, sin consignar aumento alguno á consecuencia del sorteo de décimas; y

3.º El número de soldados que se hubiesen abonado ó condonado á cada pueblo, á cuenta de su respectivo contingente en la quinta de 1855 para el reemplazo del ejército activo por los conceptos siguientes:

Matriculados de marina y carpinteros de ribera.

Religiosos de las Escuelas pias y misiones de Asia.

Mineros de Almaden y otros pueblos.

Y por último las plazas que se condonaron ó quedaron sin cubrir con arreglo al art. 80 de la ley que rigió en dicha quinta.

Del cupo que á cada pueblo se haya consignado para el servicio de las Milicias provinciales se rebajará la suma total de los abonos y condonaciones á que se refiere el párrafo anterior, y ademas una quinta parte de dicha suma. El residuo que quedare despues de hechas estas dos deducciones, se anotará en la última casilla del mismo estado, como fuerza efectiva que cada pueblo deberá entregar en caja aproximadamente.

Cuando se trata de pueblos de escaso vecindario y por la insignificancia de su cupo

no sea posible ejecutar dichas deducciones por medio de números enteros y sí con quebrados, se prescindirá de estos; pero aquellas se practicarán de todos modos con la suma total de los cupos y con la de los abonos hechos á los pueblos de todo un partido judicial, segun lo indica el mismo modelo núm. 1.º, sin tomar en cuenta la fraccion que resulte sobrante al practicar esta última operacion.

Las diputaciones de las provincias á que se refiere el art. 13 formarán por sí mismas el estado de que habla el presente artículo.

Art. 15. Los Gobernadores facilitarán tambien á los delegados para dichas Juntas una copia certificada del repartimiento general del cupo de su respectiva provincia, formando con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º, y todos los demas datos geográficos, estadísticos y de cualquiera otra clase que las Diputaciones y los mismos delegados juzguen convenientes para el mejor desempeño del cometido de estos.

Art. 16. Las propuestas para fijar el territorio de cada distrito de batallon, para subdividir estos en demarcaciones de compañía y para designar los pueblos que han de componer unos y otras, se formularán con arreglo á lo que establecen los artículos que siguen á continuacion hasta el 31 inclusive.

Art. 17. Cada distrito de los 80 en que se divide la Península é Islas adyacentes se compondrá de un número de pueblos cuya total fuerza efectiva, segun el estado á que alude el art. 14, sin contar aumento alguno por sorteo de décimas, sea precisamente, ó con muy corta diferencia, igual á la fuerza que el Gobierno señala al batallon correspondiente, segun el estado letra C.

Art. 18. Al designar los pueblos que han de componer un distrito de batallon en las provincias donde debe haber mas de uno, se procurará que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito de batallon, ó cuando menos que la comunicacion entre aquellos y esta sea fácil y espedita, tomando al efecto en consideracion la topografía del terreno, las circunstancias especiales del pais, y procurando en lo posible no fraccionar los partidos judiciales.

Art. 19. En las provincias donde debe haber un solo batallon, la provincia formará un solo distrito, y podrá procederse desde luego á la subdivision en demarcaciones de compañía.

Art. 20. En las provincias que dan ó reciben fuerza de otras deberán designarse los pueblos que han de suministrar la que pase de una provincia á formar parte del batallon que tiene su capital en la inmediata.

Los pueblos ó partidos que en tales casos se agreguen á un distrito de batallon deberá ser de los situados lo mas cerca que fuese posible de la provincia que recibe el aumento, y este será cuando menos de igual *fuerza efectiva* que la que corresponda por término medio, segun el estado letra C, á cada compañía del respectivo distrito militar, sin que nunca pueda agregarse fraccion ó parte de una compañía.

Art. 21. En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, el territorio de cada distrito de batallon se subdivirá en ocho demarcaciones de compañía. A este efecto, una vez determinados, con arreglo á los anteriores artículos, el territorio y los pueblos de un distrito de batallon, la fuerza que á este se haya fijado en el estado letra C se dividirá por ocho, y la cifra que resulte, prescindiendo de la fraccion sobrante, servirá de tipo para designar los pueblos que han de constituir cada demarcación de compañía.

Art. 22. Para facilitar la designacion de estas demarcaciones de compañía se tendrá presente que la fuerza de cada una podrá variar hasta ocho plazas de mas ó de menos que las que resulten de la division prescrita en el artículo anterior.

Art. 23. Al designar los pueblos que han de componer cada demarcacion, se cuidará de que estos se hallen á la menor distancia posible unos de otros, ó á lo menos que sean entre ellos fáciles las comunicaciones, teniendo en cuenta á este fin las mismas circunstancias indicadas en el art. 18.

Art. 24. Los aumentos de un soldado al cupo de varios pueblos por razon del sorteo de décimas, no se han de tener en consideracion para formar los distritos de batallon y las demarcaciones de compañía, agregándose por las Diputaciones estos soldados á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 25. Las capitales de provincia, las de distrito militar y los pueblos de gran vecindario, podrán constituir por sí solos ó con agregacion de otros pueblos, una ó mas demarcaciones de compañía.

Art. 26. La fraccion sobrante que resulte de la division indicada en el art. 21, podrá añadirse á las compañías que se establezcan en las capitales de provincia ó de distrito militar, ó á las de los pueblos de mayor importancia y vecindario del mismo distrito de batallon, ó tambien á las compañías que aparezcan con menos soldados entre las del distrito, segun mejor convenga, á fin de igualar próximamente su fuerza.

Art. 27. Cuando las demarcaciones de

compañía se compongan de dos ó mas pueblos, se designará el que haya de ser capital de demarcacion, atendiéndose para este fin á la importancia y situacion de cada uno de aquellos respecto á los restantes.

Art. 28. Aunque á un pueblo no le haya cabido soldados en el repartimiento de Milicias provinciales, hecho con arreglo al art. 2.º á causa de no haber tenido ningun mozo sorteado en el año anterior, no por eso dejará de señalarse la demarcacion á que ha de corresponder.

Art. 29. Las compañías de cada batallon se numerarán por este órden: en primer lugar las que tenga la capital del distrito; y en seguida las que se hallen al E., al S., al O., y finalmente al N. de la misma capital, prefiriendo en igualdad de circunstancias las compañías que estuvieren á ella mas próximas.

Las demarcaciones tendrán el mismo número correlativo que las compañías que deben ocuparlas, y ademas tomarán el nombre del pueblo que se las haya designado como capital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.

En las capitales de provincia y grandes poblaciones en que hubiere dos ó mas compañías, estas se numerarán antes que las otras del mismo distrito, empezando por la respectiva al barrio mas céntrico de la poblacion, siguiendo despues con relacion á este barrio el mismo órden indicado en el párrafo primero de este artículo, y tomando ademas el nombre del edificio, establecimiento público ó punto mas notable que hubiese en la demarcacion respectiva.

Art. 30. Las propuestas sobre la situacion de los batallones, designacion de los pueblos que han de componer cada distrito y cada demarcacion, se formularán con sujecion al adjunto modelo núm. 2, y á las advertencias que el mismo contiene. Para cada distrito de batallon se hará un estado aparte, del cual se remitirán tres ejemplares al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. Se acompañarán ademas igual número de ejemplares de otro estado, resumen del anterior, y que se formará al tenor del adjunto modelo núm. 3, espresando las propuestas correspondientes á todos los batallones del respectivo distrito militar ó Capitanía general.

#### CAPITULO IV.

*De la formacion de distritos municipales para proceder á la del padron y alistamiento, y á las demas operaciones que le siguen.*

Art. 32. Para las operaciones de la quinta



de Milicias provinciales en los distritos municipales de mucho vecindario, subsistirá la misma division en secciones que ha regido este año para la quinta del ejército activo, observándose como en esta lo mandado en el capítulo III de la ley de reemplazos.

## CAPITULO V.

### *De la formacion del padron.*

Art. 33. Los padrones de donde han de tomarse los alistamientos para las Milicias provinciales en 1856, serán los mismos que se han formado en cada pueblo en los meses de enero de 1851, 1852, 1853 y 1854 para los reemplazos del ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del proyecto que rigió como ley para la ejecucion de las quintas de los mismos años.

Art. 34. Si ocurriesen dudas sobre el empadronamiento de alguno de dichos años, ó sobre los alistamientos que deben formarse en la actual, se observarán las reglas prescritas en los artículos 36 y 37 de la ley de reemplazos vigente, aunque con la advertencia de que lo que preceptúa el primero de dichos artículos no se aplicará á los mozos que se hallen en la edad señalada en el art. 13 de la misma ley, y sí á los de 22 á 25 años, comprendidos en el art. 18 de la orgánica de Milicias provinciales.

## CAPITULO VI.

### *De la formacion del alistamiento.*

Art. 35. En los dias del 10 al 23 inclusive del mes de julio próximo venidero, se formarán en todos los pueblos, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 18 de dicha ley de Milicias provinciales, cuatro distintos alistamientos, á saber:

1.º El de todos los mozos que, cualquiera que sea su estado, tengan 22 años de edad y no hayan cumplido 23 el dia 30 de abril último inclusive, clasificándolos por el orden que establece el art. 38 de la ley de reemplazos.

Tambien se incluirán en este alistamiento los mozos que, teniendo 22 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de abril último, no hayan sido sorteados en ninguno de los años anteriores para los reemplazos del ejército activo, aunque á condicion de servir con preferencia en este, dándoseles de baja en las Milicias provinciales, si despues de ingresados en ellas les correspondiese ser soldados del ejército.

Este primer alistamiento se tomará del pa-

dron general formado en enero último para las operaciones de la quinta de 16,000 hombres verificada este año, como tambien del alistamiento que se formó para la de 1854, y que comprende á los mozos entonces de 20 años y ahora de 22; pero escluyendo á los fallecidos y á los que ingresaron en el ejército activo cubriendo plaza que les tocara en suerte.

2.º El de los mozos en la actualidad de 23 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1853, que no hayan fallecido y que no se hallen sirviendo por su suerte en el ejército permanente.

3.º El de los mozos hoy de 24 años y correspondientes al padron y alistamiento de 1852, menos los fallecidos y los ya soldados forzosos en activo servicio; y

4.º El de los mozos de 25 años en el actual y correspondientes al padron y alistamiento de 1851, á escepcion de los que deban escluirse á causa de fallecimiento ó por hallarse ya sirviendo por su suerte en los cuerpos permanentes del ejército.

Art. 36. Respecto al modo de formar y publicar estos alistamientos regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley vigente de reemplazos; pero la época en que aquellos han de estar espuestos al público será desde el dia 24 de julio próximo venidero hasta el 2 de agosto siguiente inclusive.

## CAPITULO VII.

### *De la rectificacion del alistamiento.*

Art. 37. En el primer domingo del mes de agosto de este año, y previos los anuncios y demas requisitos que exigen los artículos 43 y 44 de la ley de reemplazos, empezará la rectificacion de los alistamientos indicados en el capítulo anterior.

Art. 38. Serán escluidos de los alistamientos en este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusion, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º del art. 45 de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

Art. 39. Lo prevenido en los artículos 46, 47 y 48 de la misma ley de reemplazos sobre rectificacion del alistamiento, se observará en la de los que se formen en 1856 para las Milicias provinciales, á escepcion de que los dias destinados á dicha rectificacion serán los festivos del mes de agosto en vez de los de marzo á que se refiere el último de los artículos citados.

## CAPITULO VIII.

*De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.*

Art. 40. Todas las disposiciones que comprende el capítulo VII de la ley de reemplazos, regirán respecto á las reclamaciones sobre los alistamientos de este año para las Milicias provinciales; pero en la inteligencia de que aquellas á que alude el art. 53 de dicha ley solo serán oídas siempre que se entablen antes del día 15 de setiembre.

## CAPITULO IX.

*Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.*

Art. 41. El primer domingo del mes de setiembre próximo venidero se practicará en todos los pueblos el sorteo de los mozos que se hallen en las edades señaladas en el artículo 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, procediéndose á esta operacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley vigente de reemplazos, con la notable diferencia sin embargo de que en vez de un solo sorteo se habrán de practicar cuatro en esta forma:

1.º El de los mozos comprendidos en el alistamiento formado con arreglo al párrafo primero del art. 35.

2.º El de los mozos del segundo alistamiento, ó sea de los mozos de 23 años, á que se refiere el párrafo segundo del mismo artículo 35; y continuarán en seguida por su orden numérico los sorteos de los mozos comprendidos en los alistamientos tercero y cuarto, cuidando de que se tome acta de cada sorteo en la forma que previenen los artículos 62 y 63 de la ley de reemplazos, y de manera que no se practique el segundo sorteo sin que preceda el acta del primero, y así sucesivamente.

Art. 42. La citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos se entenderá con los mozos incluidos en los cuatro alistamientos de este año, y se hará para el primer día festivo del mes de setiembre mas próximo á la determinacion del cuarto y último sorteo.

## CAPITULO X.

*De las exclusiones y exenciones del servicio de Milicias provinciales.*

Art. 43. En virtud de lo que ordena el art. 26 de la ley orgánica de 31 de julio último, los juicios que se entablen, así ante los

Ayuntamientos como ante las Diputaciones sobre las exenciones del servicio de Milicias provinciales, se verificarán al tenor de lo prevenido en el art. 9.º de la ley de reemplazos vigente, con la única diferencia de que las excepciones á que alude el art. 75 de dicha ley se entenderán solamente en favor de los mozos que debieron haberse escludido del alistamiento con arreglo á lo que previene el artículo 38 de esta instruccion.

## CAPITULO XI.

*Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.*

Art. 44. El acto del llamamiento y declaracion de soldados para las Milicias provinciales empezará el primer día festivo del mes de setiembre de este año, mas próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo de los que deben practicarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 45. El reglamento de exenciones físicas del servicio de Milicias provinciales será el mismo que rige actualmente para el reemplazo del ejército activo.

Art. 46. Serán llamados por el orden de sus números, de menor á mayor, los mozos que fueron comprendidos en el primer sorteo de los practicados en el año actual para la formacion de la reserva.

Art. 47. La declaracion de soldados se hará al tenor de lo dispuesto en el capítulo X de la ley vigente de reemplazos, aunque con las modificaciones siguientes respecto al contexto de los artículos 87 y 88 de la misma.

1.ª Que si no se pudiese completar el número de soldados pedidos á un pueblo y el de otros tantos suplentes con los mozos comprendidos en el primer sorteo á que alude el art. 41, se llamará, con arreglo á lo mandado en el 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, á los mozos de los sorteos segundo, tercero y cuarto, por el orden de los números que en cada uno hubiesen obtenido.

Y 2.ª Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y este exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro sorteos espresados.

## CAPITULO XII.

*De la traslacion de soldados y suplentes de la reserva á la capital de la provincia.*

Art. 48. Todas las disposiciones contenidas en el capítulo XI de la ley de reemplazos, regirán en cuanto á la traslacion de los sol-



dados de las Milicias provinciales y sus suplentes á la capital de la provincia respectiva.

### CAPITULO XIII.

*De la entrega de los Milicianos provinciales en la caja de la provincia.*

Art. 49. La entrega en caja de los Milicianos provinciales empezará el 15 de octubre de este año, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones, fijarán los dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus cupos respectivos, en la inteligencia de que esta ha de quedar terminada en fin de dicho mes de octubre.

Art. 50. Las mismas disposiciones relativas á la entrega de los soldados del ejército activo serán aplicables á la entrega de los Milicianos provinciales en caja, y en tal concepto, esta operacion se ejecutará al tenor de lo que previenen los artículos 108, 109 y 110 de la ley de reemplazos, y los de esta instruccion, que siguen hasta el 55.

Art. 51. Los soldados de Milicias provinciales que entregue cada pueblo ingresarán precisamente en la compañía de la demarcacion á que éste mismo pertenezca y que le haya designado el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10, cualquiera que sea el número de soldados que en la compañía resulte, y el de los que se le hayan calculado al pueblo como fuerza efectiva en el estado que debe formarse al tenor del modelo n.º 1.º

Art. 52. En consecuencia de lo que queda establecido en el artículo anterior, cada compañía tendrá, despues de la entrega en caja, el número de soldados que hubieren dado el pueblo ó pueblos que forman su respectiva demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dicho pueblo ó pueblos, menos las plazas que se les hayan abonado á cuenta y queden sin cubrir con arreglo al art. 74, párrafo segundo del 84, reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del 95 y art. 96 de la ley vigente de quintas; asi como cada batallon tendrá á su vez el número de soldados que hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones de su respectivo distrito, ya sea este número mayor ó menor que la fuerza que le haya fijado el Gobierno en el estado letra C.

Art. 53. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas, se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 54. Las filiaciones de los Milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva, se extende-

rán en igual forma que las de los soldados del ejército activo, espresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece segun lo indicado en los tres artículos anteriores.

Art. 55. Las Diputaciones provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

### CAPITULO XIV.

*De los prófugos.*

Art. 56. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los Milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, las Diputaciones y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo XIII de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

1.ª Si el delito ó delitos se hubieren cometido estando las milicias provinciales sobre las armas ó despues de publicada la resolucion del Gobierno, en que se les llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 rs. de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

2.ª Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y 3.ª Que al juzgar los delitos ocurridos durante el tiempo en los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera de este artículo, de las penas y multas que impone dicho capítulo XIII de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutan 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

Art. 57. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de espedir pasa-

portes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años, que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 25 de edad, y se hallan sujetos al sorteo para el servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo, como para el de la reserva.

#### CAPITULO XV.

##### *De las reclamaciones ante las Diputaciones de provincia.*

Art. 58. Las reclamaciones que los Milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante las Diputaciones, seguirán el mismo curso y serán resueltas con sujecion á lo dispuesto en el capítulo XIV de la nueva ley de reemplazos, excepto el artículo 133, en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

Art. 59. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tenga el número posterior al del soldado que pretenda escluirse como inútil. Acordadas su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

Art. 60. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un Miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo prescribe la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

Art. 61. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en el art. 59 de esta instruccion, y en el 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

#### CAPITULO XVI.

##### *De la sustitucion.*

Art. 62. En consecuencia de lo que previene el art. 27 de la ley orgánica, la sustitucion en las Milicias provinciales se verificará con sujecion á las disposiciones comprendidas en el capítulo XVI de la ley de reemplazos, aunque con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número á que alude el párrafo primero del art. 139 de esta última ley, podrán ser mozos incluidos en cualquiera de los sorteos de este año para los pueblos de la misma provincia del que quiera sustituirse, siempre que acredite el número que haya obtenido y presente los demas documentos que exige el artículo 141 de la misma ley de quintas.

Art. 63. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

#### CAPITULO XVII.

##### *Disposiciones penales.*

Art. 64. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á sus incidencias, en que aparezca delito ó falta, regirán por ahora y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley última de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164 ambos inclusive. En consecuencia las autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que se hubiesen instruido por indicios de algun hecho criminal á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

Madrid 25 de junio de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.



ESTADO LETRA A.

REPARTIMIENTO de 30,000 hombres entre todas las provincias del Reino para la organizacion de las Milicias provinciales en 1856, hecho con relacion al numero de mozos sorteados para el reemplazo del ejército activo en 1855, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 31 de julio último y en los 19 y transitorio de la de quintas vigente.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en 1855.	CUPO de las provincias.
Alava . . . . .	1,142	258
Albacete . . . . .	1,826	413
Alicante . . . . .	3,578	808
Almería . . . . .	3,153	712
Avila . . . . .	1,457	329
Badajoz. . . . .	3,492	789
Baleares . . . . .	2,155	487
Barcelona. . . . .	5,116	1,155
Búrgos. . . . .	2,895	654
Cáceres. . . . .	2,483	561
Cádiz . . . . .	2,904	656
Castellon . . . . .	2,364	534
Ciudad-Real . . . . .	1,887	426
Córdoba . . . . .	2,651	599
Coruña . . . . .	5,645	1,275
Cuenca . . . . .	2,136	483
Gerona . . . . .	2,395	541
Granada . . . . .	3,629	820

Guadalajara . . . . .	1,872	423
Guipúzcoa . . . . .	1,575	356
Huelva . . . . .	1,647	372
Huesca . . . . .	2,428	548
Jaen . . . . .	2,442	552
Leon . . . . .	3,273	739
Lérida. . . . .	2,404	543
Logroño . . . . .	1,388	314
Lugo . . . . .	5,068	1,144
Madrid. . . . .	2,511	567
Málaga. . . . .	4,128	932
Murcia. . . . .	3,554	803
Navarra . . . . .	2,313	525
Orense. . . . .	3,752	847
Oviedo. . . . .	6,013	1,358
Palencia . . . . .	1,434	324
Pontevedra. . . . .	4,537	1,025
Salamanca. . . . .	2,168	490
Santander. . . . .	2,061	466
Segovia . . . . .	1,292	292
Sevilla. . . . .	3,642	823
Soria . . . . .	1,381	312
Tarragona. . . . .	2,899	655
Teruel. . . . .	2,183	493
Toledo. . . . .	2,629	594
Valencia . . . . .	4,881	1,102
Valladolid. . . . .	1,346	304
Vizcaya . . . . .	1,869	422
Zamora . . . . .	2,094	473
Zaragoza . . . . .	3,116	704

TOTALES 132,808 30,000

ESTADO LETRA B.

CUADRO SINÓPTICO del número y nombre de los 80 batallones de Milicias provinciales que se han de organizar en la Península é Islas Baleares con arreglo á la ley de 31 de julio último.

DISTRITOS militares.	PROVINCIAS.	NOMBRES de los Batallones.	Núm.º corre- lativo de cada batallon.	DISTRITOS militares.	PROVINCIAS.	NOMBRES de los Batallones.	Núm.º corre- lativo de cada batallon.
Castilla la Nueva.	Madrid.....	Madrid.....	43	Catalu- ña.	Barcelona....	Barcelona.....	47
		Alcalá de Henares..	58			Vich.....	68
	Segovia.....	Segovia.....	33		Tarragona...	Manresa.....	69
	Guadalajara.....	Guadalajara.....	38			Tarragona.....	51
	Cuenca.....	Cuenca.....	23		Lérida.....	Tortosa.....	70
		Ciudad-Real.....	Ciudad-Real.....			30	Lérida.....
	Alcázar de S. Juan.		Alcázar de S. Juan.		25	Gerona.....	Gerona.....
		Toledo.....	Toledo.....		29		
		Talavera.....	60				
Total 9 batallones.				Total 7 batallones.			
Galicia.	Coruña.....	Coruña.....	42	Valen- cia.	Valencia.....	Valencia.....	48
		Santiago.....	16			Játiva.....	71
	Lugo.....	Betanzos.....	19		Castellon....	Requena.....	72
		Lugo.....	5			Castellon.....	52
	Mondoñedo.....	Mondoñedo.....	28		Alicante.....	Segorve.....	73
		Monforte.....	61			Alicante.....	60
	Orense.....	Orense.....	15		Murcia.....	Alcoy.....	74
		Monterey.....	34			Murcia.....	10
	Pontevedra..	Pontevedra.....	17		Albacete.....	Lorca.....	26
Tuy.....		18	Albacete.....	41			
Total 10 batallones.				Total 10 batallones.			
Castilla la Vieja.	Valladolid...	Valladolid.....	27	Grana- da.	Granada.....	Granada.....	6
		Avila.....	31			Guadix.....	21
	Salamanca...	Salamanca.....	24		Málaga.....	Baza.....	75
		Ciudad-Rodrigo...	12			Málaga.....	20
	Zamora.....	Zamora.....	39		Jaen.....	Ronda.....	22
	Leon.....	Leon.....	7			Jaen.....	1
		Astorga.....	62		Almería.....	Baeza.....	76
	Oviedo.....	Oviedo.....	8			Almería.....	46
	Oviedo.....	Covadonga.....	63				
Luarca.....		64	Total 8 batallones.				
Palencia.....	Palencia.....	44	Andalu- cía.	Sevilla.....	Sevilla.....	3	
Total 11 batallones.					Córdoba.....	Ecija.....	11
Búrgos.	Búrgos.....	Burgos.....		4		Cádiz.....	Utrera.....
		Aranda de Duero...		59	Córdoba.....		9
	Santander....	Santander.....		40	Huelva.....	Lucena.....	78
	Logroño.....	Logroño.....		13		Cádiz.....	37
Soria.....	Soria.....	14	Algeciras.....	Algeciras.....	79		
Total 5 batallones.				Huelva.....	45		
Navar- ra.	Navarra.....	Pamplona.....	53	Total 8 batallones.			
		Tudela.....	65	Estre- madura	Badajoz.....	Badajoz.....	2
Total 2 batallones.			Cáceres.....			Llerena.....	80
Aragon.	Zaragoza....	Zaragoza.....		55	Cáceres.....	Cáceres.....	36
		Calatayud.....	66	Plasencia.....		32	
	Huesca.....	Huesca.....	54	Total 4 batallones.			
	Teruel.....	Teruel.....	56	Baleares. Baleares.....	Mallorca.....	Mallorca.....	35
Alcañiz.....		67	Total un batallon.				
Total 5 batallones.							



ESTADO letra C, en que se fija provisionalmente la fuerza efectiva de cada uno de los 80 batallones de Milicias provinciales en 1856, y la fuerza tambien efectiva con que han de contribuir á su organizacion las provincias del Reino.

Distritos militares.	Provincias.	Cupo repartido segun el estado letra A.	Fuerza efectiva del Cupo, despues de deducidos los abonos que indica el articulo 14 de la instruccion.	BATALLONES.	Fuerza efectiva de cada batallon por término medio en fin de 1856.	Fuerza efectiva de cada compañía por término medio en fin de 1856.	Fuerza que la provincia dará á otras del distrito militar.	Fuerza que la provincia recibirá de otras del distrito militar.	Fuerza efectiva de cada batallon en fin de 1866.	
Castilla la Nueva.	Madrid.....	567	561	Madrid.....				1 compañía de Guadalajara..	300	
	Segovia.....	292	290	Alcalá de Henares....					299	
	Cuadajajara..	423	421	Segovia.....			1 comp. <sup>a</sup> á Madrid y 2 á Cuenca.		200	
	Cuenca.....	483	482	Guadalajara.....	307	38	6 idem á Ciudad-Real.	2 idem de Guadalajara.....	307	
	Ciudad-Real.	426	403	Cuenca.....				6 idem de Cuenca.....	330	
	Toledo.....	594	593	Ciudad-Real.....					316	
	Talavera.....			Alcázar de San Juan.					315	
Totales....	6 provincias.	2785	2750	Toledo.....			9 compañías.....	297		
				Talavera.....					296	
				9 batallones.....					2750	
Galicia.....	Coruña.....	1275	872	Coruña.....				5 compañías de Pontevedra..	367	
	Lugo.....	1144	1053	Santiago.....					365	
	Orense.....	847	847	Belanzos.....					365	
	Pontevedra..	1025	864	Lugo.....		45			351	
	Totales....	4 provincias.	4291	3636	Mondoneo.....			2 compañías á Pontevedra.....	351	
					Monforte.....					351
					Orense.....			5 idem á la Coruña.....		379
				Monterey.....					378	
				Pontevedra.....				2 idem de Orense.....	365	
				Tuy.....					364	
				10 batallones.....					3636	

<i>Castilla la vieja</i>	Valladolid ...	304	293	Valladolid .....						
	Avila .....	329	328	Avila .....				1 compañía de Zamora .....		336
	Salamanca ...	490	484	Salamanca .....				5 id. de Zamora .....		350
	Zamora .....	473	463	Ciudad-Rodrigo .....				3 id. de Leon .....		334
	Leon .....	739	729	Zamora .....	351	43	5 comp. á Salamanca y 1 á Vallad.	4 id. de Oviedo .....		365
	Oviedo .....	1358	1259	Leon .....			1 id. á Palencia y 3 á Zamora .....			364
	Palencia .....	324	313	Astorga .....						363
Totales.... 7 provincias.	4017	3869	Oviedo .....	363	42	4 id. á Leon .....				362
			Covadonga .....							362
			Luarca .....					1 id. de Leon .....		365
			Palencia .....					14 compañías .....		3869
			Totales.... 11 batallones .....							
<i>Burgos</i>	Burgos .....	654	649	Búrgos .....				1 comp. <sup>a</sup> á Logroño y otra á Soria.	2 compañías de Santander ...	325
	Santander ...	466	424	Aranda de Duero .....				2 id. á Búrgos .....		324
	Logroño .....	314	313	Santander .....	337	42				340
	Soria .....	312	302	Logroño .....					1 id. de Búrgos .....	355
	Totales.... 4 provincias.	1746	1688	Soria .....					1 id. de Búrgos .....	344
			5 batallones .....					4 compañías .....		1688
<i>Navarra</i>	Navarra .....	523	521	Pamplona .....	660	32				261
	Totales. Una provincia.	523	521	Tudela .....						260
			2 batallones .....							521
<i>Aragon</i>	Zaragoza ....	704	702	Zaragoza .....						351
	Huesca .....	548	548	Calatayud .....						351
	Teruel .....	493	491	Huesca .....	348	43	5 compañías á Teruel .....			333
	Totales.... 3 provincias.	1745	1741	Teruel .....					5 compañías de Huesca .....	353
			Alcañiz .....							353
			5 batallones .....					5 compañías .....		1741
<i>Cataluña</i>	Barcelona ....	1155	1092	Barcelona .....						396
	Tarragona ...	655	642	Vich .....					2 compañías de Cerona. ....	394
	Lérida .....	543	543	Manresa .....						394
	Gerona .....	541	485	Tarragona .....	394	46			3 id. de Lérida .....	390
	Totales.... 4 provincias.	2894	2762	Tortosa .....					3 compañías á Tarragona .....	405
				Lérida .....					2 id. á Barcelona .....	393
			Gerona .....					5 compañías .....		2762
			7 batallones .....							



Valencia.....	1102	1076	Valencia.....			4 compañías á Castellon.....	3 compañías de Albacete.....	345
Castellon....	534	505	Játiva.....					344
Alicante.....	808	719	Requena.....					344
Murcia.....	803	767	Castellon....	348	43		4 id. de Valencia.....	339
Albacete.....	413	413	Segorve.....					338
Totales.... 5 provincias.	3660	3480	Alicante.....					359
			Alcoy.....					360
			Murcia.....			2 id. á Albacete.....		341
			Lorca.....			3 id. á Valencia.....	2 id. de Murcia.....	340
			Albacete.....			9 compañías.....	9 compañías.....	370
			10 batallones.....					3480
<b>Granada.....</b>			Granada.....			4 compañías á Jaen.....	3 comp. de Mál. <sup>a</sup> y 7 de Alm. <sup>a</sup>	357
			Guadix.....					355
			Baza.....	361	45	3 compañías á Granada.....		355
			Málaga.....					365
			Ronda.....					365
			Jaen.....			7 id. de Granada.....	4 id. de Granada.....	366
			Baeza.....			14 compañías.....	14 compañías.....	366
			Almería.....					363
Totales.... 4 provincias.	3016	2891	8 batallones.....					2891
			Sevilla.....					287
			Ecija.....			1 compañía de Huelva.....		285
			Utrera.....					285
<b>Andalucía.....</b>			Córdoba.....	289	36			298
			Lucena.....					298
			Cádiz.....			1 compañía á Sevilla.....		280
			Algeciras.....			1 compañía.....		279
			Huelva.....					305
Totales.... 4 provincias.	2450	2319	8 batallones.....				1 compañía.....	2319
			Badajoz.....					330
<b>Estremadura.....</b>			Llerena.....	336	42	3 compañías á Cáceres.....		329
			Cáceres.....				3 compañías de Badajoz.....	344
			Plasencia.....					343
Totales.... 2 provincias.	1350	1346	4 batallones.....			3 compañías.....	3 compañías.....	1346
			Mallorca.....	406	50			406
<b>Baleares.....</b>			1 batallon.....					406
Totales.... 1 provincia..	487	487						

ADVERTENCIA. La fuerza de las compañías que pasen de una provincia á otra, será la que corresponda por término medio á cada compañía del distrito militar respectivo, y se espresa en la séptima casilla de este estado.

ESTADO que demuestra la fuerza efectiva que aproximadamente dará cada pueblo y partido judicial de esta provincia para la inmediata organizacion de las Milicias provinciales en 1856, segun cálculos fundados en el resultado de la quinta de 1855 para el Ejército activo.

PARTIDOS JUDICIALES	PUEBLOS.	Cupo que le corresponde en 1856 para las Milicias provinciales.	Plazas que se le han abonado en el recambio de 1855 para el ejército activo.	Quinta parte de la suma anterior.	Descuento total del cupo.	Fuerza efectiva que se calcula á cada pueblo en 1856 para las Milicias provinciales.
Almería.....	Almería.....	56	10	2	12	44
	Benahadux.....	2	»	»	»	2
	Enix.....	6	1	»	1	5
	Felix.....	6	2	»	2	4
	Gador.....	8	1	»	1	7
	Huerca.....	4	»	»	»	4
	Pechina.....	4	1	»	1	3
	Rioja.....	2	»	»	»	2
	Roquetas.....	8	2	»	2	6
	Santa Fe.....	1	»	»	»	1
Viator.....	8	3	»	3	5	
Vicar.....	4	1	»	1	3	
Totales.....		109	21	2	25	86
Abonos y descuentos de todo el part.º judicial			21	4	25	
Total fuerza efectiva que dará proximamente todo el partido.....						84

Advertencia. Por su orden y con igual separacion seguirán los datos correspondientes á los demas partidos judiciales, haciendo despues del último pueblo de cada partido las mismas operaciones que se han practicado en el presente modelo al tenor de lo prevenido en el último párrafo del art. 14 de la Instruccion.

MODELO NÚM. 2.º

DISTRITO MILITAR DE.....  
QUE COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE.....

BATALLON PROVINCIAL DE..... NÚM.....

PROPUESTA sobre la situacion del batallon núm..... de Milicias provinciales y designacion de los pueblos que han de componer su distrito y las demarcaciones de cada una de sus compañías.

Número de cada compañía ó demarcacion.	Pueblos que componen cada demarcacion de compañía.	Fuerza efectiva que se calcula á cada pueblo.	Fuerza efectiva de cada compañía.	Distancia en leguas desde cada pueblo á la		Provincias á que corresponde la fuerza de cada compañía.	OBSERVACIONES.
				Capital del distrito que da nombre al batallon.	Capital de la compañía.		

Advertencias. El número de cada batallon será el correlativo que les designa el estado letra B.

Ademas del número se espresará la capital del distrito que da nombre á cada batallon.

Los nombres de los pueblos que son cabeza de compañía se señalarán con letra grande, ó irán subrayados.

Al final de cada estado se sacará el total de la cuarta casilla, y ademas se pondrán la fecha y las firmas del Presidente, Secretario y demas individuos de la Junta reunida en la capital del respectivo distrito militar, ó de la Diputacion provincial que lo forme en los casos previstos por el art. 13 de la Instruccion.



## MODELO NUM. 3.º

DISTRITO MILITAR DE.....  
QUE COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE.....

RESÚMEN de las propuestas sobre situacion de los batallones de Milicias provinciales que deben existir en este distrito militar segun la ley de 31 de julio de 1855, é instruccion de 25 de junio de 1856, y sobre designacion de las capitales y fuerza de cada una de sus compañías.

Número de cada batallon.	Capital del distrito que da nombre al batallon.	Número de cada compañía.	Nombre de los pueblos capitales de compañía.	Fuerza total efectiva de cada		Distancia en leguas del pueblo cabeza de compañía al batallon.	Provincias de que procede la fuerza de las compañías.	OBSERVACIONES.
				Compañía	Batallon.			

*Advertencias.* Al fin de este estado se sacará el total de la fuerza que reunan todos los batallones del distrito militar, ó sea la suma de las partidas anotadas en la casilla sesta.

Estos estados se firmarán por el Presidente, Secretario y demas individuos de la Junta que ha de reunirse en la capital del respectivo distrito militar con arreglo al art. 10 de la Instruccion.

En su consecuencia encargo á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que para proceder á la formacion del alistamiento en su respectivo distrito, observen las reglas siguientes:

1.ª Desde el dia 10 al 23 inclusive del corriente mes se ocuparán asiduamente de la formacion y conclusion del espresado alistamiento.

2.ª Con arreglo al art. 33 de la instruccion los padrones de donde han de tomarse los alistamientos serán los mismos que se han formado en cada pueblo en los meses de enero de 1851, 52, 53 y 54, para los reemplazos del ejército activo.

3.ª Si ocurriesen dudas sobre el empadronamiento de alguno de dichos años, se atenderán á lo prescrito en el artículo 34 de la propia instruccion.

4.ª En todos los pueblos se verificarán cuatro distintos alistamientos, que comprendan la edad en los mozos de 22, 23, 24 y 25 años con estricta sujecion á lo que determina el artículo 35 de la referida instruccion.

5.ª Los alistamientos estarán fijados al público desde el dia 24 del actual hasta el 2 de agosto siguiente.

6.ª El primer domingo del mes de agos-

to próximo, previos los anuncios y demas requisitos que exigen los artículos 43 y 44 de la ley de reemplazos empezará la rectificacion de los alistamientos indicados, teniendo presente los artículos 38 y 39 para las esclusiones y demas que en ellos se dispone, teniendo presente tambien el artículo 39 de la instruccion.

7.ª Todas las disposiciones que comprende el artículo 7.º de la ley de reemplazos regirán respecto á las reclamaciones sobre los alistamientos de este año para las milicias provinciales, pero las que se susciten por los mozos respecto del sorteo de décimas serán oidas siempre que se entablen antes del dia 15 de setiembre.

8.ª El primer domingo del mes de setiembre del corriente año se practicará en todos los pueblos el sorteo de los mozos que se hallen comprendidos en las edades señaladas en el artículo 18 de la ley orgánica de milicias provinciales, procediéndose á estas operaciones con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley vigente de reemplazos, pero con la circunstancia de que en vez de un solo sorteo se han de practicar cuatro en la forma que dispone el artículo 41 de la susodicha instruccion.

9.ª En virtud de lo que ordena el artí-

culo 43 de la ley orgánica de 31 de julio del año último, que se halla inserta en el Bole-  
tin Oficial número 3559 del día 17 de se-  
tiembre de dicho año, los juicios que se en-  
tablen ante los Ayuntamientos se arreglarán  
á lo prevenido en el artículo 9.º de la ley  
de reemplazos vigente, con la única diferen-  
cia á que se refiere el artículo 43 de la ins-  
trucccion que precede.

10. El llamamiento de declaracion de  
soldados y suplentes empezará el primer día  
festivo del mes de setiembre de este año mas  
inmediato á la terminacion del cuarto y úl-  
timo sorteo, observándose para este servi-  
cio lo que se dispone en los artículos 45,  
46 y 47 de la citada instrucccion.

11. Para la entrega en caja de los mi-  
licianos provinciales, este Gobierno de acuer-  
do con la Esema. Diputacion provincial se-  
ñalará los días oportunamente.

12. Los Ayuntamientos á los tres días  
siguientes de haber concluido la formacion  
de los alistamientos remitirán dos ejemplares  
de cada uno á este Gobierno de provincia.

13 y última. Los Ayuntamientos á mas  
de las disposiciones precedentes se sugeta-  
rán para el cumplimiento del importante ser-  
vicio de que se trata á las leyes é instrucción  
mencionadas en cualesquiera dudas que  
puedan ocurrirles. Palma 7 de julio de 1856.  
—José Miguel Trias.

*Don Rafael Maria Butzon y Pareja, caba-  
llero de la Real y militar orden de San  
Hermenegildo, Cruz de la Marina de Dia-  
dema Real, capitan de fragata de la ar-  
mada Nacional y comandante de esta pro-  
vincia militar de Marina, etc.,*

Hago saber: que el día 1.º de agosto pró-  
ximo á las ocho de su mañana y despacho  
de esta comandancia tendrá lugar la subasta  
de usufructo de la almadrava de la Isla de  
Formentera por cuatro años consecutivos  
1857, 58, 59, 60; á cuyo fin los licita-  
dores podrán acudir á dicho punto que con  
sujecion á lo dispuesto en el reglamento  
vigente, que estará de manifiesto, se librará  
al mayor postor: siendo de advertir que  
este gremio carece de enseres; como y tam-  
bien que las personas á cuyo favor recaiga

el remate, se obliguen á tomar por precio  
pericial de su antecesor en el arriendo de la  
propia almadrava los enseres pertenecientes  
á la pesca: y que segun el segsenio practicado  
importa el año comun trescientos tres reales  
treinta y tres y medio céntimos. Ibiza 16 de  
junio de 1856.—Rafael Maria Butzon.—Por  
mandado de S. S.—Rafael Oliver y Pla-  
nells.



## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE MALLORCA.

### AVISO INTERESANTE.

Cartas que han entrado por el buzón sin fran-  
quear, y estarán detenidas hasta que no se  
les ponga el sello de franqueo que las cor-  
respondan segun su peso.

Nombre del sugeto á quien se dirige y direc-  
cion de la carta.

	Núm.
Bartolomé Alou. Correscallo.	11
Francisco Michell. Madrid.	12
Magdalena Tereguz. Barcelona.	13
Ramon Balaguer Pro. Agramunt.	14
José Mut y Sastre. Lérida.	15
Miguel Vivó. Ciudadela.	16
Miguel Oliver. Mataró.	17
Pedro Molins. Vigo.	18
Romualdo de la Tejera. Madrid.	19
Bartolomé Salvá. La Carraca.	20
Francisco Tuduri. Barceloneta.	21
Guillermo Arrom. Barcelona.	22
Miguel Bonet. Mahon.	23
Juan Prieto (se le ha dado curso). Bar- celoneta.	24
Antonio de Corbalan. Mahon.	25
Lorenzo Juan. Barceloneta.	26
Miguel y Comp <sup>a</sup> . Barcelona.	27
Pedro Columbrá. Alcalá de Henares.	28
Sebastian Oliver. Lérida.	29
José Gamundi. S. Sebastian de Henares.	30
Salvador Juan. Barcelona.	31
Valentin Hernandez. Hinojares.	32

Palma 9 de julio de 1856.—Juan Bau-  
tista Lopez.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.